



Bogotá, D. C. - 9 DIC. 2010

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.  
10/12/2010 9:44:46 FOLIOS: 1 ANEXOS: 0  
AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-143960  
TIPO DOCUMENTAL: OFICIO  
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA  
DESTINATARIO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA - SECRETARIA

Señora  
**Ana Delia Abril Fernández**  
Arquitecta  
Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial  
Alcaldía de Soacha  
Calle 13 No. 7-30 Piso 2  
Soacha

**COPIA**

ASUNTO: Solicitud -radicado 4120-E1-143960 del 9/11/2010  
Oficio Oficina Asesora Jurídica - radicado 1200-E2-143960 del 19/11/2010

Señora Ana Delia:

De conformidad con lo manifestado en el oficio radicado 1200-E2-143960 del 19/11/2010 de esta Oficina, damos respuesta a su solicitud relacionada con escombreras municipales.

1. **"Emisión de un concepto con sustento jurídico sobre la normatividad legal vigente, competencias por parte de los Municipios y Autoridades Ambientales en el tema de disposición final de escombros (escombreras municipales)."**

Desde el punto de vista ambiental, las regulaciones sobre escombreras municipales se encuentran desarrolladas por la Resolución 541 de 1994<sup>1</sup> de este Ministerio y el Decreto 1713 de 2002, modificado por el Decreto 838 de 2005.

De conformidad con el artículo 3 de la resolución 541 de 1994 los municipios deben seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, que se denominarán escombreras municipales.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."



Consagra este artículo que las escombreras municipales se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se contribuya a su restauración paisajística.

El artículo 4 ibídem, prevé los criterios básicos de manejo ambiental de escombreras municipales, previendo que para éstas se debe cumplir con las especificaciones de la resolución en relación con el almacenamiento de aquellos materiales que no sean sujetos de disposición final y con el cargue y descargue de todos los materiales y elementos que entren y salgan de ellas

Sobre la recolección de escombros consagra el artículo 44 del Decreto 1713 de 2002<sup>2</sup> que es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.

En cuanto a la disposición de escombros, prevé el artículo 102 del decreto 1713 2002 que los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el Municipio o Distrito.

Sobre la acción urbanística relacionada con el ordenamiento del territorio y la intervención de los usos del suelo, el artículo 8 de la Ley 388 de 1997<sup>3</sup> prevé que las entidades distritales y municipales, pueden establecer obligaciones con respecto a la clasificación del territorio, la localización, señalización y características para la disposición y tratamiento de los residuos sólidos.

Recientemente y en materia de tránsito, el artículo 102 de la Ley 769 de 2002<sup>4</sup>, modificado por el artículo 19 de la ley 1383 de 2010<sup>5</sup> consagra sobre el manejo de escombros:

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos".

<sup>3</sup> "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones"

<sup>4</sup> "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".





*"Cada municipio determinará el lugar o lugares autorizados para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, bajo la responsabilidad del portador del permiso que haya otorgado la autoridad de tránsito quien será responsable del control de vigilancia del cumplimiento de la norma, sin perjuicio que se le determine la responsabilidad sobre daños en bienes de uso público.*

*El incumplimiento de esta norma, se sancionará con multa de treinta (30) S.M.L.D.V.*

*Parágrafo. Será sancionado con una multa de (30) S.M.L.D.V., quien transportando agregados minerales corrió: Arena, triturado o concretos, no aisle perfectamente la carga y permita que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de otros vehículos."(subrayado fuera de texto)*

De conformidad con la normativa expuesta, el funcionamiento de escombreras se sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales, de ordenamiento del territorio y de tránsito. Por consiguiente son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, municipales y de tránsito, respectivamente.

## **2. "Si para la emisión de permisos de escombreras por parte del Municipio se hace necesario solicitar viabilidad ambiental ante la autoridad ambiental..."**

De conformidad con la normativa expuesta en el número 1 del presente concepto, corresponde a las autoridades municipales competentes establecer los sitios específicos en los cuales va a funcionar las escombreras municipales.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, "La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

(...)

*Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente ley." (Subrayado fuera de texto)*

El artículo 24 de la ley en comento, consagra en cuanto a instancias de concertación y consulta que:

<sup>5</sup> "Por la cual se reforma la ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones"





5194

"El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno. En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior sin perjuicio de los permisos y demás autorizaciones ambientales que requiere la escombrera, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

**3. "En el tema de Nivelaciones y Adecuaciones topográficas o morfológica cual es la entidad competente para la expedición de dichos permisos y cual es la normatividad legal vigente."**

De conformidad con el concepto de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio radicado 2400-4-143960 del 7/12/2010:

"Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1713 de 2002, por el cual se reglamentó la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 200 y la ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos, los productores de escombros tienen la obligación de recolectar, transportar y disponer estos materiales en las escombreras autorizadas, y son el municipio o Distrito, y las personas prestadoras del servicio de aseo los responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS. Así mismo, que la recolección, transporte y disposición final de escombros debe efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos.

Teniendo en cuenta las competencias atorgadas; es preciso señalar que corresponde a las autoridades municipales determinar la ubicación, el estado y la legalidad de las escombreras, acorde con lo dispuesto en el artículo 102 del decreto en cita.

En relación con las obras de nivelación topográfica, la legislación vigente no establece la necesidad de licencia ambiental para su desarrollo; conforme lo disponen los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 2820 de 2010, por el cual se regula el Título VIII de la Ley 99 de 1993, a menos que tales obras se encuentren ubicadas en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Sin embargo, es oportuno indicar que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece los modos de adquirir el derecho de uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, indicando que el mismo se adquiere por ministerio de la ley, concesión o permiso, según el recurso que se trate, e igualmente la legislación





ambiental contempla el otorgamiento de autorizaciones para desarrollar, determinadas actividades en las cuales se causa o se puede causar afectación al tales recursos.

Por lo anterior, si bien las obras de nivelación topográfica no requieren de licencia ambiental, en caso de que al desarrollar estas obras requiera del uso y/o aprovechamiento de algún recurso natural renovable, se deberá obtener el permiso, concesión o autorización que las normas de protección al medio ambiente establezcan, de acuerdo con el recurso natural que se trate.

Finalmente, es de anotar que esta respuesta se hace sin perjuicio de las regulaciones que en materia urbanística y/o minera existan y apliquen para el movimiento de tierras y las actividades de extracción y captación de minerales del subsuelo." (subrayado fuera de texto)

El presente concepto se emite hecha la salvedad establecida en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**OSKAR AUGUST SCHRÖEDER MULLER**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Piedad Cecilia Hernández Fierro *Pied*  
Elaboró: Claudia Fernanda Carvajal Miranda  
Fecha: 7/12/2010

Escombreras a peticionario 2010 Final

